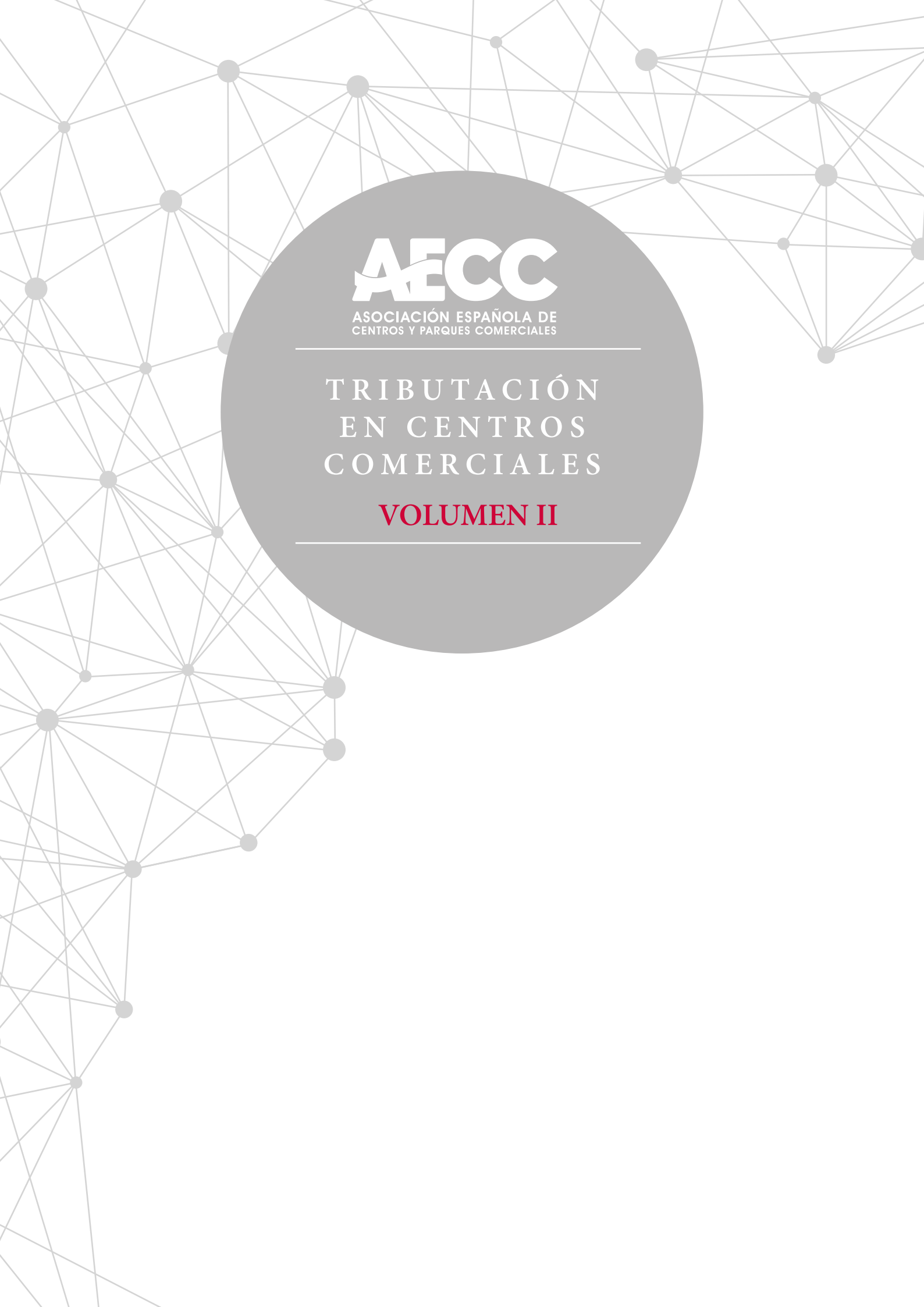




GUÍA

Tributación en centros comerciales

Volumen 2



AECC

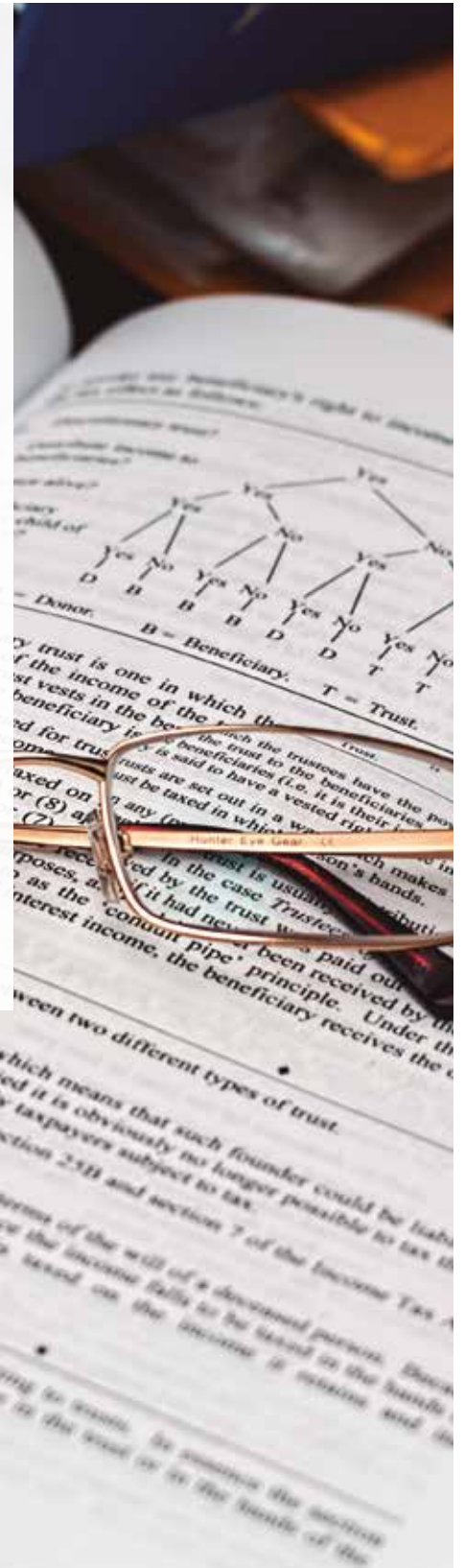
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
CENTROS Y PARQUES COMERCIALES

TRIBUTACIÓN
EN CENTROS
COMERCIALES

VOLUMEN II

El presente trabajo, nace con el interés de reunir en un mismo espacio los aspectos fiscales básicos, y más relevantes, que afectan hoy en día a nuestros bienes inmuebles, haciendo hincapié en aquellos relacionados con los grandes espacios comerciales.

Con vistas a facilitar la lectura, se ha propuesto el formato de dos breves tomos a modo de guía: el primero, dedicado a las figuras más importantes dentro de la tributación local; y el segundo, a la imposición indirecta y la relación de otros aspectos de interés, como la tributación autonómica, las tasas locales, la financiación pública asociada a la I+D+i, etc.



ÍNDICE

TRIBUTACIÓN EN CENTROS COMERCIALES

VOLUMEN II

1. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

7

2. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (ITP Y AJD)

11

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS (TPO)

12

EL IMPUESTO SOBRE OPERACIONES SOCIETARIAS (OS)

13

IMPUESTO SOBRE ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (AJD)

14

3. IMPUESTO SOBRE GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES (IGEC)

21

4. TASAS LOCALES

25

TASA DE RECOGIDA RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (TRSU)

25

TASA DE PASO DE VEHÍCULOS (VADO)

27

5. FINANCIACIÓN PÚBLICA ASOCIADA A LA I+D+I

31



1

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

Descripción

El Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) es un impuesto estatal, de carácter indirecto, que recae sobre el consumo y que funciona cuota sobre cuota, lo que supone que, en principio, es un impuesto neutro para el empresario o profesional. Actualmente, la regulación principal de dicho impuesto se recoge en la Ley y el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Su hecho imponible viene constituido por:

- Adquisiciones Intracomunitarias de Bienes a título oneroso.
- Importaciones de bienes desde un país tercero, Canarias, Ceuta o Melilla.

¿Aplica a todo el territorio español?

No, debe destacarse que el IVA no es de aplicación en todo en el ámbito nacional. Las Islas Canarias, Ceuta y Melilla disponen de sus propios impuestos: el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla (IPSI).

De esta manera, el ámbito de aplicación del IVA abarca el resto del territorio español, incluyendo en él las islas adyacentes, el mar territorial hasta 12 millas náuticas y el espacio aéreo correspondiente.

¿Quién tiene que pagarlo?

El IVA se rige por el principio de neutralidad, en virtud del cual, el empresario o profesional únicamente realiza las operaciones tributarias de declaración e ingreso, siendo así sujeto pasivo del impuesto. No obstante, es el consumidor final quién realmente soporta el pago efectivo del impuesto.

Son sujetos pasivos:

- Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al impuesto.
- En el caso de que estas operaciones sean realizadas por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del impuesto, se produce la inversión del sujeto pasivo y el mismo pasa a ser el empresario o profesional destinatario.
- En las importaciones, el sujeto pasivo es quien las realiza.

¿Cómo se calcula?

La cuota tributaria es el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible del impuesto.

A efectos de las liquidaciones de IVA efectuadas por empresarios y profesionales, se realiza una diferenciación entre el IVA repercutido y el IVA soportado, pudiendo ser este último deducido del primero, y dando así cumplimiento al principio de neutralidad del impuesto. Ello supone que, si el IVA repercutido es superior al IVA soportado deducible, el empresario o profesional debe ingresar a Hacienda. Si la situación es a la inversa, tiene derecho a devolución.

¿Cuál es su base imponible?

La base imponible del IVA es importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al impuesto.

- Quedan incluidas de este concepto: comisiones, portes y transporte, seguros, subvenciones vinculadas directamente al precio, tributos y gravámenes, envases y embalajes, etc.
- Quedan excluidas de este concepto: indemnizaciones, descuentos y bonificaciones en el momento de la venta, suplidos, etc.

¿Cuál es el tipo de gravamen del IVA?

A la base imponible se le aplica el tipo de gravamen correspondiente:

- General: 21%.
- Reducido: 10% (entre otras operaciones: alimentos y bebidas no alcohólicas, agua, hostelería, transporte de viajeros, etc.).
- Superreducido: 4% (entre otras operaciones: alimentos de primera necesidad, vehículos de minusválidos, libros o medicamentos para uso humano, etc.).

¿Existen supuestos de no sujeción?

Sí, los más relevantes son:

- Transmisiones de conjuntos de elementos que formen parte del patrimonio empresarial o profesional y que constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad por sus propios medios.
- Entregas de muestras gratuitas u objetos publicitarios.
- Autoconsumos de bienes y servicios que no dieron derecho a deducir.
- Sujeción al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas (ver apartado “¿Es compatible el ITP y el AJD con el IVA?” en la [página X](#)).

¿Existen exenciones?

Sí, existen multitud de operaciones exentas. Las más relevantes son:

- Operaciones inmobiliarias, siempre que estén sujetas a IVA.
- Arrendamientos de inmuebles.
- Exportaciones.
- Entregas Intracomunitarias de Bienes.
- Exenciones técnicas.

¿Cuándo me puedo deducir las cuotas soportadas?

Como comentábamos anteriormente, el IVA es un impuesto neutro para los empresarios o profesionales que intervienen en las distintas fases de los procesos productivos. Esa neutralidad se consigue permitiendo a los mismos deducir las cuotas de IVA soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilizan para la elaboración de su producto o la prestación su servicio.

La deducibilidad de las cuotas soportadas se permite siempre que cumplan determinados requisitos:

- El sujeto pasivo debe tener la condición de empresario o profesional o ser sujeto pasivo ocasional por la transmisión de medios de transporte nuevos.
- Las cuotas que hayan sido directamente soportadas por el empresario o profesional cuando este realiza operaciones que afecten directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional.
- Tenencia de un documento justificativo de las mismas (normalmente una factura).
- El derecho a deducir se produce, como regla general, en el momento en el que se devengan las cuotas deducibles, y caduca a los cuatro años.

¿Cuándo no me puedo deducir las cuotas soportadas?

Acorde a los requisitos anteriormente comentados, existen algunas limitaciones al derecho a deducir:

- No se pueden deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no afecten directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional.
- Tampoco son deducibles las cuotas de IVA soportadas en la adquisición de determinados bienes o servicios (entre otros: joyas, alimentos, bebidas, tabaco o servicios de carácter recreativo). Con la salvedad de que dichos gastos sean deducibles en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto de Sociedades.

¿Qué puedo hacer para no pagar más IVA del necesario?

Como acabamos de enumerar, hay múltiples casos de no sujeción, exenciones, deducciones, etc, con distintos supuestos en cada caso y muchas veces implican una tediosa gestión para aplicarlos íntegramente, por ello, es muy recomendable contar con la ayuda de especialistas en la gestión del IVA, ya que pueden generar mucho ahorro nuestra empresa, así como liberar mucho tiempo que hasta ahora estaba siendo invertido en la gestión interna de este impuesto.



IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (ITP Y AJD)

Descripción

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se trata de un impuesto estatal, aunque, en la actualidad, se halla cedido a las Comunidades Autónomas. Tiene carácter indirecto, real, objetivo e instantáneo.

Debe destacarse que está constituido por tres impuestos diferenciados:

- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO).
- Impuesto sobre Operaciones Societarias (OS).
- Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (AJD).

Actualmente, la regulación principal de dichos tributos se recoge en la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y su Reglamento.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS (TPO)

Descripción:

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO) es un impuesto indirecto que grava:

- Las transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas, siempre que las mismas no se hallen sujetas a IVA.
- La constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas, salvo cuando estas últimas tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias o inmuebles o instalaciones en puertos y en aeropuertos.

¿Cuándo se devenga?

El TPO se devenga el día que se realiza el acto contrato, si bien el plazo de presentación de la declaración o autoliquidación ante la Oficina competente de la Comunidad Autónoma correspondiente es de 30 días hábiles desde esa fecha.

¿Quién tiene que pagar el Impuesto y cuál es la base imponible?

El sujeto pasivo del impuesto depende del tipo de transmisión que se realice, como podemos observar en el siguiente cuadro.

HECHO IMPONIBLE	SUJETO PASIVO	BASE IMPONIBLE
Transmisiones onerosas de bienes	Adquirente	Valor real
Expediente de dominio	Quién lo inicia	Valor real
Consolidación de dominio	Beneficiario de la consolidación	Valor del derecho recibido
Derecho real de garantía	Persona a quién se le constituye	Valor garantizado
Constitución o transmisión de derechos reales (salvo de garantía)	Beneficiario de la constitución o adquirente	Valor real (reglas especiales para usufructo)
Arrendamiento	Arrendatario	Renta
Fianza	Acreedor afianzado	Capital de la deuda garantizada
Constitución de pensiones	Pensionista	Capitalización a interés legal y reglas del usufructo
Concesión administrativa	Concesionario	Precio estipulado
Operación de compra	Beneficiario	Precio convenido
Aparcería de fincas rústicas	Aparcero	3% del valor por el nº de años de duración

La base imponible del TPO está constituida por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Únicamente son deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas, aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.

¿Cuál es su tipo de gravamen?

El tipo de gravamen establecido para el TPO depende de la operación realizada:

- Transmisión de bienes inmuebles y muebles, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos: el tipo aprobado por la Comunidad Autónoma correspondiente o, en su defecto, el 6 % para inmuebles y un 4 % para el resto.
Cuando un mismo acto o contrato comprenda bienes muebles e inmuebles sin especificación de la parte de valor que a cada uno de ellos corresponda, se aplicará el tipo de gravamen de los inmuebles.
- Constitución de derechos reales de garantía, pensiones, fianzas o préstamos, incluso los representados por obligaciones, así como la cesión de créditos de cualquier naturaleza: se aplica el tipo de gravamen del 1 %.
- Reglas especiales para arrendamientos y transmisión de valores.

¿QUÉ ES EL IMPUESTO SOBRE OPERACIONES SOCIETARIAS (OS)?

Descripción:

El Impuesto sobre Operaciones Societarias (OS) es un impuesto indirecto que grava:

- La constitución de sociedades, el aumento y disminución de su capital social y la disolución de sociedades.
- Las aportaciones que efectúen los socios que no supongan un aumento del capital social.
- El traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Unión Europea.

¿Cuál es su ámbito territorial?

A grandes rasgos, este impuesto es exigible a las operaciones societarias realizadas por entidades que tengan la sede de dirección efectiva o el domicilio social en España o que realicen operaciones de su tráfico en España, atendiendo a los supuestos descritos en la norma.

¿Quién tiene que pagar el Impuesto?

El sujeto pasivo del Impuesto sobre Operaciones Societarias es:

- En la constitución de sociedades, aumento de capital, traslado de sede de dirección efectiva o domicilio social y aportaciones de los socios que no supongan un aumento del capital social: la sociedad.
- En la disolución de sociedades y reducción de capital social: los socios, copropietarios, comuneros o partícipes por los bienes y derechos recibidos.

¿Cómo se calcula?

La base imponible del OS depende del tipo de operación que se realiza:

- En los traslados de sede de dirección efectiva o de domicilio social, la base imponible coincide con el haber líquido que la sociedad tenga el día en que se adopte el acuerdo.
- En la disminución de capital y en la disolución, la base imponible coincide con el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios, sin deducción de gastos y deudas.

A dicha base imponible se le aplica un tipo de gravamen del 1 %.

¿Existen operaciones exentas? ¿y no sujetas?

Las operaciones de constitución y aumento de capital se encuentran exentas de tributación por el Real Decreto Ley 13/2010, de 3 de diciembre.

Por otra parte, no están sujetas al OS las operaciones de:

- Reestructuración: fusión, escisión, aportación de activos y cambio de valores.
- Traslados de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de sociedades de un Estado miembro de la Unión Europea a otro.
- Modificación de la escritura de constitución o de los estatutos de una sociedad y, en particular, el cambio del objeto social.
- Transformación o prórroga del plazo de duración de una sociedad.
- Ampliación de capital que se realice con cargo a la reserva constituida exclusivamente por prima de emisión de acciones.

¿QUÉ ES EL IMPUESTO SOBRE ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (AJD)?

Descripción:

El Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (AJD) es un impuesto indirecto que grava:

- Documentos notariales: escrituras, actas y testimonios notariales.
- Documentos mercantiles: letras de cambio, documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas, resguardos o certificados de depósitos transmisibles, así como los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos por los que se satisfaga una contraprestación establecida por diferencia entre el importe satisfecho por la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento.
- Documentos administrativos: la rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos nobiliarios y las anotaciones preventivas que se practiquen en los Registros públicos, cuando tengan por objeto un derecho o interés valuable y no vengán ordenadas de oficio por la autoridad judicial o administrativa competente.

¿Quién tiene que pagarlo?

El sujeto pasivo del AJD es:

- En documentos notariales, por este orden:
 - Adquirente del bien o derecho.
 - En su defecto, personas que insten o soliciten los documentos notariales.
 - En su defecto, aquellos en cuyo interés se expidan.
- En documentos mercantiles:
 - El librador, salvo que la letra de cambio se hubiese expedido en el extranjero, en cuyo caso lo estará su primer tenedor en España.
 - Las personas o entidades que expidan los documentos de giro o sustitutivos de las letras de cambio, así como los resguardos de depósito y pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos emitidos en serie.
 - Finalmente, es responsable solidario del pago del impuesto toda persona o entidad que intervenga en la negociación o cobro de los efectos citados anteriormente.

- Documentos administrativos:
 - Grandezas y títulos nobiliarios: beneficiarios.
 - Anotaciones: solicitante.

¿Cuándo se devenga?

El AJD se devenga el día que se formaliza el acto sujeto a gravamen, aunque el plazo de presentación de la declaración o autoliquidación ante la Oficina competente de la Comunidad Autónoma correspondiente es de 30 días hábiles desde esa fecha.

¿Cuál es su base imponible?

La base imponible del AJD depende del tipo de operación que se realiza:

- En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable, la base imponible coincide con el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa.
- En los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía, la base imponible está constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no consta expresamente el importe de la cantidad garantizada, se toma como base imponible el capital y tres años de intereses.

¿Cuál es su tipo de gravamen?

El tipo de gravamen establecido depende de la operación realizada:

- **Documentos notariales:**
 - Escrituras y actas: viene constituida por una cuota fija y otra proporcional.
 - Cuota fija: 0,15 €/folio ó 0,30 €/pliego.
 - Cuota proporcional: tipo aprobado por la Comunidad Autónoma multiplicado por la base imponible. En su defecto, el tipo es del 0,5%.
 - Otros documentos notariales: Cuota Fija: 0,15 €/folio ó 0,30 €/pliego.
- **Documentos mercantiles:** se establece un tipo de gravamen en función de la cuantía, que va desde los 0,06 € para cuantías hasta 24,04 € hasta los 538,51 € para las cuantías hasta 192.323,87 €. Para cuantías superiores, se incrementa el impuesto a razón de 0,018030 € por cada 6,01 o fracción.
- **Documentos administrativos:**
 - Anotaciones preventivas: 0,5%.
 - Rehabilitación y transmisión de títulos y grandezas: se establece una cuantía en función del tipo de operación, que va desde los 777 € hasta los 16.384 €.

ASPECTOS COMUNES EN EL TPO, EL OS Y EL AJD

ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN

Base imponible: valor real (depende de la modalidad)

X

Tipo de gravamen (depende de la modalidad)

=

Cuota íntegra

-

Deducciones y bonificaciones

=

Cuota líquida

Competencias normativas de las Comunidades Autónomas

Las Comunidades Autónomas ostentan competencias para los tres impuestos en relación al establecimiento de tipos de gravamen, deducciones y bonificaciones, así como respecto de la gestión y la liquidación del impuesto. Por lo tanto, existen diferencias entre las diversas Comunidades Autónomas.

¿Qué tributos se pagan por la constitución de una división horizontal? ¿Puede reputarse ahorros fiscales?

La constitución de una división horizontal se encuentra sujeta a AJD. En este caso, la base imponible de dicho impuesto incluye el valor real del coste de la obra nueva y el valor real del terreno.

Sin embargo, aunque es cierto que la realización de una operación de este tipo puede tener un alto coste fiscal, en ocasiones, provoca un ahorro fiscal mayor aún en otros tributos como el IBI. Por ejemplo, si el inmueble se halla sujeto a un tipo de gravamen diferenciado (IBI), es posible que, tras la realización de la división horizontal se aplique el tipo de gravamen general, lo que puede llegar a suponer un importante ahorro (hasta un 50%) en dicho impuesto.

En todo caso, antes de llevar a cabo operaciones de este tipo, es importante contar con asesoramiento especializado en tributación inmobiliaria, para poder determinar todas las implicaciones reales que las mismas pueden tener y valorar como de rentable puede resultar dicha operación.

¿El valor declarado en las liquidaciones o autoliquidaciones puede ser comprobado por las Comunidades Autónomas?

La Ley General Tributaria prevé que la Administración pueda comprobar los valores declarados por el sujeto pasivo, mediante el procedimiento de comprobación de valores.

Para ello, la Administración debe usar uno de los métodos legalmente previstos, como puede ser, por ejemplo, la estimación del valor mediante valores que figuren en registros oficiales (en el caso de bienes inmuebles es habitual que se apliquen coeficientes sobre el valor catastral, aunque, recientemente, este método de comprobación ha sido puesto en duda por el Tribunal Supremo), la utilización precios medios en el mercado o de cotizaciones en mercados nacionales o extranjeros o, entre otros, el dictamen de peritos de la Administración.

El obligado tributario puede desvirtuar la valoración realizada por la Administración presentando los recursos o reclamaciones que considere oportunos o, en su caso, optando por el procedimiento de tasación pericial

contradictoria, en el que se acude a la valoración realizada por un perito independiente de las partes (es decir, ajeno a la Administración y al obligado tributario).

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la liquidación se realizará tomando como base imponible la mayor de las siguientes magnitudes: el valor declarado, el valor comprobado o el precio o contraprestación pactada.

Compatibilidades e incompatibilidades entre las tres modalidades del ITP y AJD.

Una misma operación puede verse afectada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, por el Impuesto sobre Operaciones Societarias y por el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados. No obstante, para evitar pagar dos veces por un mismo negocio, es importante conocer muy bien la compatibilidad o incompatibilidad de los diversos impuestos, como se resumen en el siguiente cuadro:

IMPUESTO	TPO	OS	AJD (CUOTA VARIABLE)	AJD (DOC. MERCANTILES)
TPO	Sujeción	Incompatible	Incompatible	Compatible
OS	Incompatible	Sujeción	Incompatible	Compatible
AJD (cuota variable)	Incompatible	Incompatible	Sujeción	Incompatible
AJD (doc. mercantiles)	Compatible	Compatible	Incompatible	Sujeción

¿Es compatible el ITP y AJD con el IVA?

Debe tenerse en cuenta que, con la finalidad de evitar situaciones de doble imposición en las que se pague dos veces por una misma operación, la normativa prevé diversas incompatibilidades entre el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO), el Impuesto sobre Operaciones Societarias (OS) y la cuota variable del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (AJD). Dichas incompatibilidades se resumen en la siguiente tabla:

IMPUESTO	TPO	OS	AJD (CUOTA VARIABLE)
IVA (sujeto)	Incompatible	Compatible	Compatible

¿Cuándo hay que tributar por IVA y cuándo por TPO?

Para determinar si hay que tributar por IVA o por TPO, es necesario tener en cuenta, en primer lugar, quién realiza la operación sujeta:

- Particular: siempre tributa por TPO.
- Empresario o profesional: depende del objeto del negocio.
 - Operaciones sujetas y no exentas a IVA: siempre tributan por IVA.
 - Operaciones sujetas y exentas a IVA que se refieren a entregas o arrendamientos de bienes inmuebles o a la constitución o transmisión de derechos reales de uso y disfrute sobre los mismos o, en su caso, se trate de entregas de inmuebles incluidos en la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial: tributan por TPO, salvo que el empresario o profesional renuncie, en caso de ser posible, a la exención del IVA, en cuyo caso tributan por IVA.
 - Operaciones sujetas y exentas a IVA que no se refieran a ninguno de los supuestos anteriores: no tributan por IVA ni por TPO.

¿Me interesa renunciar a la exención del IVA?

En el caso de los empresarios o profesionales, como regla general, es preferible que la operación tribute por IVA, pues la cuota soportada en dicho tributo puede ser deducible. En el caso de TPO, únicamente puede ser deducible la amortización del inmueble. Por lo tanto, siempre que sea posible la renuncia a la exención del IVA, suele ser conveniente llevar a cabo la misma y que la operación esté sujeta a IVA.

Particularidades en la transmisión de negocios

La tributación de la transmisión de negocios inmobiliarios ofrece ciertas particularidades. Así, cuando no exista una sucesión del negocio, es decir, cuando el comprador no adquiera elementos esenciales del negocio del transmitente (como pueden ser los medios materiales y humanos utilizados para la gestión del inmueble en alquiler, distintos del inmueble) y, por tanto, desarrolle la actividad con sus propios medios, dicha operación tributará por IVA.

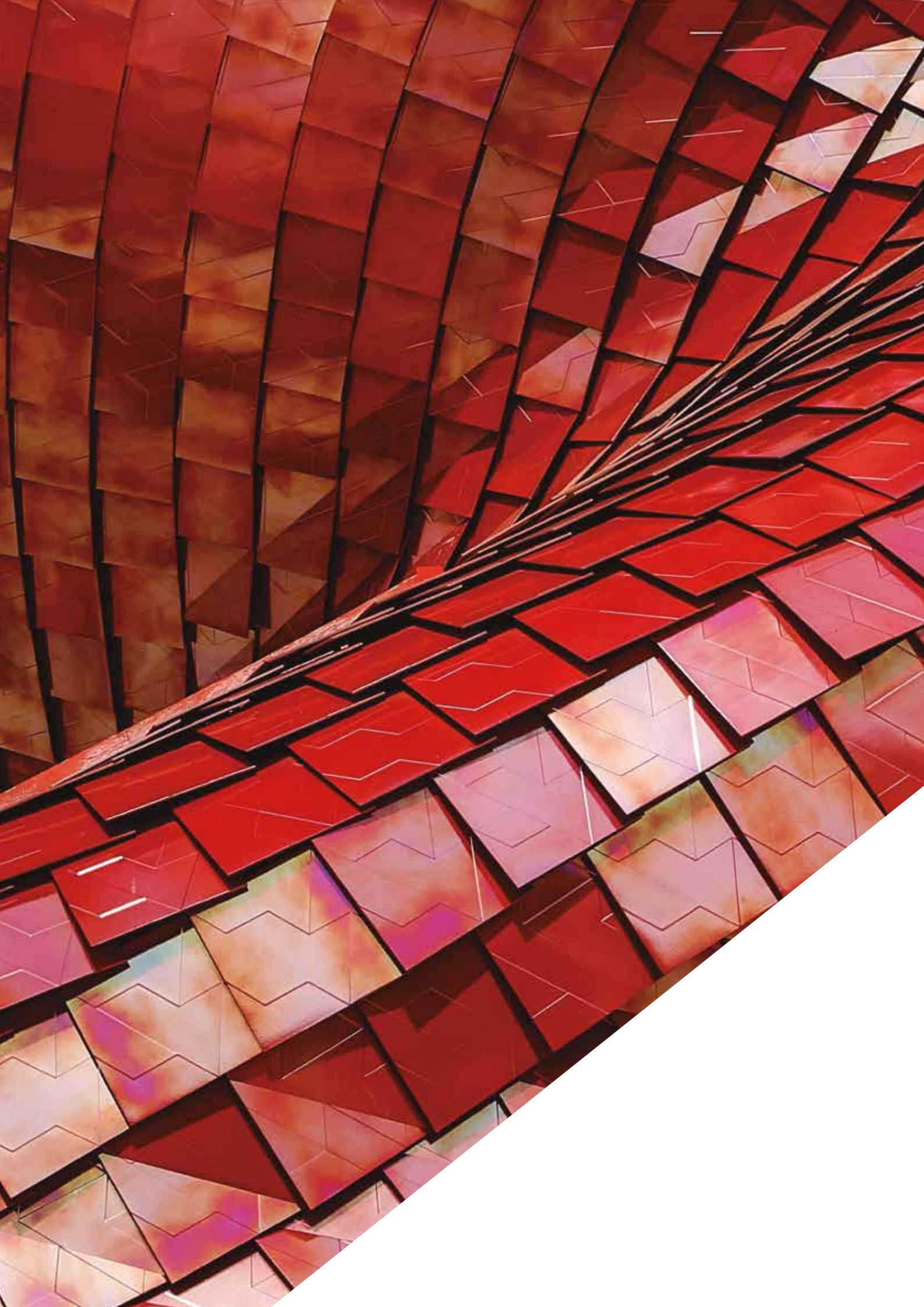
En caso de que se trate de una transmisión del negocio o de una parte autónoma del mismo (es decir, una unidad capaz de funcionar de forma independiente), dicha operación se halla no sujeta a IVA, por lo que, como regla general, tributará por TPO. En este último caso, el adquirente del negocio incurre en un coste real (TPO) que no debería soportar si dicha operación se hallara sujeta a IVA, pues debe tenerse en cuenta que las cuotas de IVA soportado pueden ser deducibles.

¿ES COMPATIBLE EL ITP Y AJD CON EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES?

Debe tenerse en cuenta que las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones son incompatibles con la exigencia de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y de la cuota variable del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

Como se ha resumido anteriormente, hay múltiples escenarios, todos ellos con sus particularidades, muchas duplicidades a evitar entre impuestos y diversas opciones de optimización, por lo que hay que contar con la experiencia y especialización necesarias para valorar todos los supuestos de la manera óptima y conseguir el máximo ahorro en estos tributos.





3

IMPUESTO SOBRE GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES (IGEC)

Descripción

El Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales (IGEC), afecta muy especialmente a nuestros asociados, se le conoce también como Impuesto sobre Grandes Superficies, es un impuesto autonómico, por lo que no existe una normativa uniforme en todas las Comunidades Autónomas. De hecho, actualmente, únicamente es de aplicación en el Principado de Asturias y en Cataluña.

Este tributo graba la singular capacidad económica que concurre en determinados establecimientos comerciales que, al estar implantados en grandes superficies, obtienen una posición dominante en el sector pudiendo generar externalidades negativas en el territorio y el medio ambiente.

En el caso de Aragón, se establece un impuesto similar denominado Impuesto sobre el Daño Medioambiental Causado por las Grandes Áreas de Venta, que grava el daño medioambiental causado por la utilización de las instalaciones y elementos afectos a la actividad y al tráfico desarrollados en los establecimientos comerciales que disponen de una gran área de venta y de aparcamiento para sus clientes.

¿Quién tiene que pagarlo?

El sujeto pasivo del IGEC viene constituido por los titulares de los establecimientos comerciales, ya sean individuales o colectivos, con una superficie útil de exposición y venta al público determinada:

- En Asturias, se exige a aquellas superficies iguales o superiores a 4.000 m².
- En Cataluña, se exige a aquellas superficies iguales o superiores a 2.500 m².
- En Aragón, se exige a los establecimientos comerciales con un área de venta al público superior a 500 m².

¿Cómo se gestiona, cuándo se devenga y cuándo se paga?

En ambos casos el período impositivo coincide con el año natural y el impuesto se devenga el 1 de enero de cada año.

En el caso de apertura o cierre del establecimiento durante el ejercicio, el devengo coincidirá con el inicio de la actividad o la fecha de cierre, debiendo tener en cuenta que los sujetos pasivos están obligados a presentar la correspondiente declaración en el plazo de un mes desde la fecha de apertura o de cierre.

No obstante, existen ciertas diferencias en la forma de gestionar este impuesto:

- En Asturias, el IGEC se gestiona mediante padrón se expone al público del 1 al 15 de marzo de cada año. El plazo de pago en periodo voluntario es del 20 de abril al 20 de junio.
- En Cataluña, los sujetos pasivos están obligados a presentar la autoliquidación del impuesto y a efectuar el ingreso correspondiente entre los días 1 y 20 del mes de febrero siguiente a la fecha de devengo del impuesto.
- En Aragón, los sujetos pasivos están obligados a presentar la autoliquidación del impuesto dentro de los primeros veinte días naturales del mes de enero del ejercicio siguiente a la fecha del devengo. Asimismo, se permite la realización de un pago anual (del 1 al 20 de enero) o fraccionar el pago (abril, julio y octubre).

¿Cómo se calcula?

El método de cálculo depende de cada Comunidad Autónoma. La base imponible, por ejemplo, puede ser calculada en función de la superficie destinada a aparcamiento o teniendo en cuenta el número de vehículos que acceden al aparcamiento durante el periodo impositivo. En el caso de Aragón, la base imponible viene constituida por la suma de la superficie de compra, la superficie destinada a otros usos y la superficie de aparcamiento.

¿Cuál es su tipo de gravamen?

En el caso del Principado de Asturias, el tipo de gravamen es del 17%.

En el caso de Cataluña, el tipo de gravamen se establece en 0,18 euros por vehículo.

En el caso de Aragón, el tipo de gravamen se obtiene en función de los metros cuadrados del inmueble, yendo desde los 10,20 €/m² para inmuebles de hasta 2.000 m², hasta 13,50 €/m² para inmuebles superiores a 10.000 m². A esta cuota, se le aplica un coeficiente en función de la clase y tipología de suelo, partiendo de un coeficiente de 1 para suelo urbano, hasta 1,5 para suelo no urbanizable especial.

Distintas opciones para optimizar el IGEC:

¿Se pueden aplicar reducciones en su base imponible?

Las normativas autonómicas prevén que, a estas bases imponibles, se le puedan aplicar distintos coeficientes correctores (según población, superficie, etc.) antes de aplicar el tipo de gravamen correspondiente:

- En el supuesto del Principado de Asturias, a la base imponible se le aplican dos coeficientes correctores en función de la población y de la superficie. Además, se prevé la aplicación de un coeficiente de proyección horizontal y de una reducción para núcleos urbanos.
- En el caso de Cataluña, a la base imponible se aplica una reducción de 27.000 vehículos en concepto de mínimo exento.

¿Existen supuestos de no sujeción?

La normativa de Cataluña no prevé supuestos de no sujeción, sin embargo, en el Principado de Asturias y Aragón si se recogen varios supuestos de no sujeción. Algunos de ellos pueden ser:

- Exposiciones y ferias de carácter temporal.
- Grandes establecimientos individuales que desempeñen en exclusiva actividades de jardinería, venta de vehículos, materiales, maquinaria y suministros industriales.
- Actividades comerciales de carácter mayorista.
- Actividades comerciales de carácter minorista dedicadas fundamentalmente a la alimentación.

No obstante, recomendamos revisar la normativa de la Comunidad Autónoma correspondiente para ver en cada caso los detalles de los supuestos en los que estemos interesados.

¿Existen exenciones?

Sí, excepto en el Principado de Asturias, donde su normativa no prevé ninguna exención.

En el caso de Cataluña, se prevé una exención para los mercados municipales.

Y en el supuesto de Aragón, se hallan exentos los establecimientos comerciales cuya actividad principal se dedique a la venta exclusiva de los siguientes productos:

- Maquinaria, vehículos, utillaje y suministros industriales.
- Materiales para la construcción, saneamiento, puertas y ventanas, de venta exclusiva a profesionales.
- Viveros para jardinería y cultivos.
- Mobiliario en establecimientos individuales, tradicionales y especializados.
- Venta de vehículos automóviles, en salas de exposición de concesionarios y talleres de reparación.

¿Existen bonificaciones?

Las normativas de Cataluña y Aragón no prevén ninguna bonificación. No obstante, en el caso del Principado de Asturias, se prevén dos bonificaciones:

- Bonificación del 10% para los establecimientos comerciales no situados en núcleos urbanos y con acceso por dos medios de transporte público de distinta naturaleza.
- Bonificación del 10% por la realización de proyectos de Protección ambiental.

Como hemos resumido, hay múltiples bonificaciones, exenciones, supuestos de no sujeción o incluso reducciones para aplicar en la base impositiva, que hacen muy recomendable el disponer de ayuda especializada en el ámbito de la tributación en centros comerciales, ya que una buena gestión del tributo puede generar un ahorro muy significativo en la cuota a pagar del Impuesto sobre Grandes Superficies.



4

TASAS LOCALES

Los Ayuntamientos y las entidades locales pueden establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local. Estas tasas pueden ser gestionadas directamente por el Ayuntamiento o por otras entidades locales (como, por ejemplo, Consorcios o Diputaciones Provinciales).

La exigencia de estas tasas se regula mediante Ordenanza Municipal y depende de cada Ayuntamiento, pues es su potestad exigir las o no. La enumeración de las tasas locales que los Ayuntamientos pueden exigir se contiene en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Por ejemplo, actualmente, el Ayuntamiento de Madrid tiene establecidas 24 tasas, mientras que el Ayuntamiento de Barcelona solo tiene 16.

¿QUÉ ES LA TASA DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (TRSU)?

Descripción:

El hecho imponible de la tasa sobre la recogida de residuos sólidos urbanos, también conocida habitualmente como “tasa de basuras”, viene determinado por la prestación del servicio obligatorio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos.

Esta tasa puede tener denominaciones diversas, pues su exigencia depende de cada Ayuntamiento y su regulación concreta se recoge en cada Ordenanza municipal.

¿Quién tiene que pagarla?

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos. Están obligados al pago del impuesto quienes sean titulares del inmueble a 1 de enero del año en curso.

¿Y en el caso de inmuebles alquilados?

Una pregunta que nuestros clientes nos hacen a menudo es a quién corresponde el pago de esta tasa cuando los inmuebles están alquilados. Como regla general, la tasa de basura debe pagarla el inquilino por ser el sujeto que disfruta del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

Sin embargo, para que un inquilino sea considerado sujeto pasivo por el Ayuntamiento, es necesario que se le comunique dicha condición. En caso de no hacerse esa comunicación, el sujeto pasivo frente al Ayuntamiento es el propietario del inmueble, quién, en su caso, podrá exigir esa cuantía a su inquilino.

Otra posibilidad es pactar en el contrato de arrendamiento de forma expresa quién asume el pago de esta tasa, así como el modo de proceder.

¿Cuándo se devenga y cuando se paga?

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en su prestación, que se prorrateará por trimestres, computándose como completo el de inicio o cese en la prestación del servicio:

- Supuestos de inicio: desde el día de inicio hasta el 31 de diciembre.
- Supuestos de cese: desde el 1 de enero hasta el día de cese.

El pago depende de cada Ayuntamiento, generalmente suele ser un cobro anual o semestral, y suele gestionarse mediante padrón o matrícula.

¿Cómo se calcula?

La fórmula de cálculo de esta tasa depende de lo dispuesto en cada Ordenanza municipal, por lo que resulta conveniente revisarla para comprobar que sea correcta y esté correctamente aplicada.

Asimismo, dentro de un mismo municipio, pueden establecerse importes diferentes en función del valor catastral, la superficie o el uso del inmueble, los sectores productivos del municipio o, entre otros, la población.

¿Puedo estar no sujeto?

Cada Ordenanza municipal puede establecer supuestos en los que no se está sujeto al pago de esta tasa. Por ejemplo, es habitual que los inmuebles con unas dimensiones muy reducidas no se hallen sujetos.

Supuestos de Barcelona y Madrid

Existen algunas especialidades en el caso de Barcelona y de Madrid. Así, en Barcelona se exige un Precio público para la recogida de residuos, mientras que en Madrid existe una Tasa de Residuos Urbanos de Actividades (TRUA).

En ambos casos, se trata de tributos que se exigen a las personas físicas y a las empresas que desarrollan una actividad económica, salvo que dicho servicio no sea a cargo del Ayuntamiento. Por lo tanto, la obligación de su pago surge con la utilización del servicio o el inicio de una actividad económica.

En los supuestos de cierre de la actividad económica, debe tramitarse la baja del precio público en el plazo de un mes desde el cese de actividad.

Además, en el caso de Madrid, debe destacarse que no se encuentran sujetos al pago de la tasa aquellos inmuebles que hayan sido declarados en estado de ruina.

Otras cuestiones de interés

- Esta tasa puede tener una doble vertiente o, incluso, dividirse en dos tasas diferentes: una por la recogida de los residuos sólidos urbanos y otra por el tratamiento y la eliminación de los mismos.
- La tasa es exigible con independencia de que se utilice o no el servicio de recogida de residuos urbanos, pues la mera existencia de dicho servicio implica la obligación de pagar esa tasa.
- Esta tasa es exigible desde el momento en el que el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos está operativo, sin que pueda exigirse con anterioridad.

¿Puedo reducir mi Tasa?

El valor catastral puede tener gran incidencia en esta tasa, por ello, una estrategia inteligente sería intentar reducir el mismo. Realizando un estudio de valoración catastral con la ayuda de un equipo especializado y cualificado tanto fiscal como técnicamente, podemos detectar y corregir ciertos parámetros técnicos que generarán en muchos casos una reducción significativa y recurrente en nuestra TRSU, además de, por supuesto, un importante ahorro en nuestra cuota de IBI y otros tributos (ver Volumen I de la Guía).

Por otra parte, las Ordenanzas fiscales pueden establecer reducciones y bonificaciones en la cuota tributaria, siendo todas ellas de carácter rogado, por lo que los sujetos que quieran beneficiarse de las mismas deben solicitar su aplicación.

Estas reducciones son muy diversas, algunas de ellas pueden ser: el uso de bolsas biodegradables, los inmuebles de una determinada superficie que pertenecen a determinadas entidades sin ánimo de lucro, los inmuebles destinados a actividades docentes o los contribuyentes que inicien una nueva actividad.

¿QUÉ ES LA TASA DE PASO DE VEHÍCULOS (VADO)?

Descripción:

La tasa de paso de vehículos, habitualmente conocida como “vado permanente”, es una tasa que grava la regulación del régimen jurídico aplicable al aprovechamiento especial del dominio público municipal mediante pasos de vehículos. Es decir, grava la utilización del tramo de la vía pública (generalmente la acera) hasta la entrada de un inmueble, edificado o sin edificar, o su salida desde este, por donde transitan vehículos.

En este sentido, se grava la construcción y la señalización de los pasos de vehículos y de sus elementos accesorios.

¿Quién tiene que pagarla?

Tienen que hacer frente a esta tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento que constituye el hecho imponible.

Solo los sujetos que utilicen las plazas de garaje y se aprovechen de la colocación del vado estarán obligados al pago.

No obstante, tienen la consideración de sustitutos los propietarios de las fincas que den acceso a las entadas de vehículos, sin perjuicio de que puedan repercutir, en su caso, el importe abonado a los beneficiarios del vado.

¿Cómo se gestiona?

Esta tasa se gestiona mediante padrón o matrícula. No obstante, cada Ayuntamiento decide la forma de gestionar dicha tasa, debiéndose recoger la misma en la Ordenanza fiscal correspondiente.

¿Cuándo se devenga y cuándo se paga?

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento:

- Supuestos de inicio: desde el día de inicio hasta el 31 de diciembre.
- Supuestos de cese: desde el 1 de enero hasta el día de cese.

El importe de las cuotas, en estos supuestos, se suele prorratear por trimestres naturales, computándose como completo el de inicio o de cese en la prestación del servicio.

¿Cómo se calcula?

El cálculo de la tasa de paso de vehículos depende de lo establecido en cada Ordenanza Municipal. No obstante, su cuantificación suele estar relacionada con el valor del terreno, el espacio ocupado, el aprovechamiento o el número de plazas de garaje y la zona en la que se ubica, según el callejero fiscal, el acceso de vehículos, entre otros.

¿Cómo se calcula en el Ayuntamiento de Madrid?

En el caso de la Ordenanza del Ayuntamiento de Madrid, la tasa se cuantifica en función de dos variables: variable de ocupación y variable de intensidad de uso. De hecho, en la propia página web del Ayuntamiento hay un simulador que permite calcular la liquidación de la tasa del ejercicio 2017:

ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN

Variable ocupación: tarifa de ocupación x longitud (m)

+

Variable intensidad de uso: superficie (m²) x importe según categoría y rotación

=

Cuota

Para su cálculo se utilizan los siguientes datos:

- La dirección de la calle que da acceso al paso de vehículos.
- La tarifa de ocupación, que varía en función de la categoría fiscal de la calle.
- La longitud de paso.
- La superficie y el uso del garaje al que da acceso (con rotación, sin rotación, con rotación mixta).

También existen reglas especiales de cuantificación para gasolineras, garajes con rotación mixta y el paso de acceso exclusivo a vehículos de emergencia.

¿Cómo se calcula en el Ayuntamiento de Barcelona?

Como regla general, la tasa de vados de Barcelona se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota tributaria} = \text{PB} \times \text{S} \times \text{T} \times \text{FCC} \times \text{FCA} \times \text{FCH}$$

En la misma, se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

- **PB - Precio básico:** es la tarifa básica. Para el año 2018 es de 0,4966 €.
- **S - Superficie en metros cuadrados**
- **T - Tiempo en días de aprovechamiento.**
- **FCC - Factor corrector de calle** (en función de la categoría fiscal de la calle).
- **FCA - Factor corrector de la clase de aprovechamiento.**
- **FCH - Para inmuebles destinados a viviendas.**

¿Puedo reducir mi Tasa o estar exento de la misma?

Las leyes aplicables no reconocen expresamente ninguna exención, bonificación o supuesto de no sujeción. No obstante, habría que comprobar siempre la Ordenanza correspondiente y asegurarnos que los cálculos para determinar la cuota se realizan correctamente.





FINANCIACIÓN PÚBLICA ASOCIADA A LA I+D+I:

Existen múltiples incentivos en el marco de la financiación pública asociada a la I+D+i que pueden aportar mucho valor en nuestro sector. Entre otros, podemos destacar las deducciones fiscales por I+D+i, las ayudas y subvenciones de distintos organismos públicos o las bonificaciones al personal investigador.

Las Deducciones Fiscales por I+D+i tienen como objetivo premiar el esfuerzo que realizan las empresas en el desarrollo de actividades innovadoras, permitiendo minorar la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades hasta en un 100%, incrementando así su competitividad e incentivando la mejora continua de sus productos y procesos. Es importante destacar que pueden ser aplicadas por cualquier sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades que realice actividades innovadoras, independientemente de su tamaño, facturación y sector de actividad.

El potencial de Deducción Fiscal de este incentivo puede ascender hasta un 59% del gasto incurrido en proyectos de I+D, y de un 12% en proyectos calificados como IT. De este modo, las empresas maximizan sus beneficios obtenidos por la realización de actividades de Investigación, Desarrollo e Innovación Tecnológica.

Respecto a las bonificaciones al personal investigador, indicar que se trata de un incentivo que fomenta la contratación y mantenimiento del personal técnico adscrito a actividades de investigación y desarrollo I+D mediante la bonificación de un 40% de las cuotas a pagar a la Seguridad Social por contingencias comunes, aplicable con carácter ordinario en cada liquidación mensual.

Por otro lado, tenemos las ayudas y subvenciones públicas, que suponen una muy buena alternativa para la financiación empresarial, contando con distintas modalidades de participación, conceptos financiables y sectores a los que van dirigidas, incluyendo los partícipes de la actividad de los centros comerciales. Estas herramientas se posicionan como base para el crecimiento empresarial, el incremento de la competitividad y la creación de nuevos proyectos en I+D+i.

El proceso innovador es una inversión hacia el futuro, que conlleva riesgos intrínsecos derivados de la incertidumbre en la obtención de resultados y del éxito de la posterior entrada en mercado.

Como medida de paliación de la incertidumbre asociada a la investigación existen diversas iniciativas de ámbito regional, nacional e internacional que ofrecen soporte financiero a las actividades de I+D+I..

El sistema de financiación pública de la I+D+i permite dotar a las empresas de las herramientas más adecuadas para el análisis del entorno tecnológico que las rodea y de los métodos de identificación de amenazas y oportunidades de crecimiento tecnológico, además de proporcionar las bases para una correcta definición de sus objetivos y políticas de I+D+i.

A nivel internacional, resulta reseñable las posibilidades de financiación y potencialidad que ofrecen el programa HORIZON2020, que comenzó su andadura en 2014, con fecha de fin en 2020, y un presupuesto inicial de más de 80.000 millones de euros destinados a la financiación de actividades de I+D+I.

El programa H2020 trata de proporcionar respuesta a los retos actuales de la sociedad, promocionar el liderazgo industrial de Europa y fortalecer la excelencia de sus bases científicas. El programa recoge desde actividades de investigación fundamental hasta acciones de innovación próximas a mercado, adaptadas a la idiosincrasia del sector productivo europeo.

Dentro de este programa, existen diversas áreas de interés a destacar, en las que se podrían encajar perfectamente los proyectos desarrollados por proveedores, comerciantes, inversores y promotores de centros comerciales:

- Logística, distribución...
- Actividades relacionadas con tecnologías de la información y comunicaciones...
- Cuestiones relacionadas con la seguridad, control de accesos...
- Ámbitos de mejora medioambiental y eficiencia energética...
- Calidad y mejora de producción agroalimentaria...

Son solo algunos ejemplos de áreas recogidas por los programas de investigación como prioridades, en las que se pretende que Europa se posicione a la vanguardia de la tecnología.

Además del programa marco europeo (H2020) y las convocatorias de cooperación internacional, en España existen diferentes organismos públicos que promueven la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de las empresas españolas dando apoyo y financiación, principalmente, a proyectos de I+D+i. Entre ellos, podemos destacar los siguientes:

- Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.
- Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
- Ministerio de Economía y Empresa.
- Agencia estatal de investigación (AEI).
- Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI).

Mención aparte merecen las iniciativas de ámbito regional, muy adaptadas a las características del tejido empresarial de la región. Cada comunidad autónoma cuenta con diversas iniciativas financiadoras de las inversiones y las actividades de I+D+i.

Es muy importante contar con el apoyo de un equipo especializado en descubrir e identificar las ayudas y subvenciones que encajan en cada empresa y proyecto, ya que, al tener periodos de solicitud concretos, es fácil llegar fuera de plazo y/o subestimar el potencial concreto que nuestro proyecto puede tener en el marco de la financiación de la I+D+I. Contad con una consultora experta en estos aspectos puede facilitar mucho esta tarea por medio de alertas y newsletters, así como aportar todas las garantías en la gestión integral del proceso (evaluación, gestión y seguimiento).

En F-Iniciativas contamos con más de 15 años de experiencia en la gestión de deducciones, bonificaciones,

ayudas y subvenciones públicas para actividades de I+D+i, por lo que podremos asesorarle y guiarles en el proceso de la identificación de la línea de financiación y ayuda más adecuada a su empresa y su proyecto, así como en el proceso de tramitación, seguimiento y justificación de los proyectos financiados.

“El desarrollo tecnológico crea los empleos del mañana, la investigación los del pasado mañana”.

Guía elaborada por el departamento jurídico, técnico y fiscal de “Grupo 63 expertos en valoración catastral S.L.”, Consultora socia de la AECC y especialista en tributación inmobiliaria.

OCTUBRE DE 2018.

- **Neus Teixidor**
Abogada Fiscalista Grupo 63
- **Sergio Andrés Astort**
Departamento comercial Grupo 63
- **Jaime Manjavacas**
Responsable departamento comercial Grupo 63
- **José Ignacio Blanco**
International Grants Manager F. Iniciativas



www.grupo63.es

Editado por:

Asociación Española de Centros y Parques Comerciales

Exención de responsabilidad.

El contenido de la presente guía se ha realizado basándose en fuentes consideradas como fiables, cuyo contenido es propiedad de sus respectivos autores, si bien la Asociación Española de Centros y Parques Comerciales informa que dicha guía debe utilizarse como un medio informativo o de consulta y, en ningún caso, debe servir como único elemento determinante en la toma de decisiones.

Tributación en centros comerciales

Volumen 2



www.aedecc.com

Mauricio Legendre, 19. 1º A
28046 Madrid
Tel. +34 913 084 844
Fax +34 913 105 535
asociacion@aececc.com

